



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-227/2021

**ACTOR:** REGISTRO PÚBLICO DE  
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MARCO ANTONIO  
RIVERA GRACIDA

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en el sentido de **confirmar** el proveído de veintinueve de julio del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-ATG/674/2021.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Benita Hernández Cerón, quien se ostenta como Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, presentó recurso en contra del acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual le impuso una amonestación pública con motivo del incumplimiento dado a lo requerido mediante proveídos de doce de mayo y quince de julio de dos mil veintiuno.

A consideración de la actora, dicha medida de apremio vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de debida fundamentación y motivación, ya que manifiesta haber dado cumplimiento en tiempo y forma a lo requerimiento por la autoridad responsable mediante oficios INE/UTE/4230/2021 e INE/UTE/5936/2021.

## **II. ANTECEDENTES**

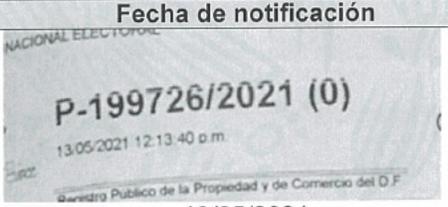
De la narración de hechos que expone la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Primer solicitud de Informe INE-UT/4230/2021.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, en atención a lo ordenado en el expediente UT/SCG/Q/CG/294/2018, el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió



al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para proporcionar información relacionada con la persona moral “Producción y Publicidad Formase, S.A. de C.V.”.

2. El oficio fue notificado el trece de mayo del año en curso, tal como se advierte del sello de recepción y lo reconoce la autoridad que impugna.

Acuerdo	Fecha de notificación
12/05/2021	 13/05/2021

3. **B. Segunda solicitud de informe (INE-UT/5639/2021).** Ante la falta de respuesta al oficio descrito en el antecedente A), el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en atención a lo ordenado en el expediente UT/SCG/Q/CG/294/2018, se requirió nuevamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, información relacionada con la persona moral “Producción y Publicidad Formase, S.A. de C.V.”.
4. El oficio se notificó el dieciséis de junio del año en curso, tal como se advierte del sello de recepción y lo reconoce la autoridad recurrente en su escrito de agravios.

15/06/2021	 16/06/2021
------------	--

5. **C. Acto impugnado.** Ante la omisión de proporcionar la información requerida, el veintinueve de julio de dos mil

## **SUP-JE-227/2021**

veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante proveídos de doce de mayo y quince de julio del año en curso, por lo que impuso una amonestación pública a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

6. **D. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de agosto de dos mil veintiuno, Benita Hernández Cerón, en su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, presentó recurso de apelación.
7. **E. Recepción y turno.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al expediente identificado al rubro.
8. El trece de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-381/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **F. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral.



10. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación del expediente del presente juicio electoral en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 164 y 169, fracción II, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una amonestación pública impuesta a la ahora actora, por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

## SUP-JE-227/2021

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
15. **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta la denominación de la autoridad que promueve y la firma de su representante, así como el domicilio para recibir notificaciones; **iii)** se identifica la determinación impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que les causa el acto impugnado.
16. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la determinación impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de julio de dos mil veintiuno y notificada el dos de agosto siguiente; por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del tres al seis de agosto de dos mil veintiuno; de modo que, al haberse presentado la demanda el seis de agosto del año en curso, resulta inconcuso que su interposición es oportuna.
17. **C. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se insta por parte legítima, ya que la autoridad promovente es a quien se le impuso una amonestación con motivo del incumplimiento dado a un requerimiento realizado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de



la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en autos del expediente UT/SCG/Q/CG/294/2018.

18. **D. Interés jurídico.** El interés jurídico de la parte enjuiciante se encuentra acreditado, ya que la autoridad responsable le impuso una amonestación pública con motivo del incumplimiento dado los oficios INE/UTE/4230/2021 e INE/UTE/5936/2021, no obstante, de haber dado respuesta a los mismos, por tanto, dicha medida de apremio le ocasiona una vulneración en su esfera jurídica; de ahí que, con independencia de lo fundado o infundado de lo alegado, tiene interés en que se revoque la resolución controvertida.
19. Además, cabe destacar que se estima que existe interés jurídico para la tramitación del presente juicio electoral, pues así lo ha determinado en casos similares esta sala superior al resolver el juicio SUP-JE-389/2021, del índice de este órgano colegiado.
20. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
21. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**A.1. Decisión**

22. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, relativo a la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública en contra de la parte recurrente.

**A.2. Justificación**

23. A fin de evidenciar que se debe confirmar el acuerdo impugnado, en primer lugar, se precisará el contexto de la controversia y luego se expondrán las razones por las que se considera que fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el proveído de veintinueve de julio del año en curso, decretara la medida de apremio impugnada en este asunto.

**A.3. Causa en la que se sustenta la imposición de la medida de apremio, consistente en una amonestación pública en contra de la hoy recurrente**

24. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó:
25. Mediante requerimientos realizados en acuerdos de doce de mayo y quince de junio del año en curso, se requirió al Registro Público de la Propiedad del Comercio de la Ciudad de México, para que proporcionara diversa información relacionada con la persona moral Producción y Publicidad Formase, Sociedad Anónima de Capital Variable, los requerimientos fueron notificados mediante oficios los días



trece de mayo y diecisiete de junio, ambos de esta anualidad, sin que ese organismo central del Instituto Nacional Electoral recibiera respuesta.

26. Posteriormente, a la autoridad requerida, se le realizó un tercer requerimiento mediante proveído veintinueve de julio del presente año, para que la autoridad administrativa correspondiente diera respuesta e informara lo solicitado; sin embargo, en dicha determinación se le impuso una medida de apremio consistente en la amonestación pública que ahora se controvierte.

#### **A.4. Argumento de defensa de la parte actora en la presente instancia**

27. La apelante solicita que se revoque el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el proveído de veintinueve de julio del año en curso, ya que a su consideración, sí cumplió con los requerimientos realizados mediante acuerdos de doce de mayo y quince de junio del año en curso; refiere que dio contestación mediante los oficios RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021 y RPPC/DARC/JUDIR/6385/2021, los cuales, aduce, dejó a disposición de la autoridad requirente en la subdirección de ventanilla única de esa institución registral, para que acudiera la autoridad electoral a recogerlos en un horario de atención de lunes a viernes de las ocho a las catorce horas.

## **SUP-JE-227/2021**

28. Aduce que dicha información se encontraba a disposición de la autoridad electoral, pues derivado del virus Sars-Cov2 y los diversos acuerdos generales emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México para la contingencia de la pandemia que actualmente se vive en todo el país, se encontraba impedida de realizar diligencias personales a cualquier autoridad administrativa o judicial.
29. Asimismo, refiere que, de conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad requirente debió exhibir copia del original de línea de captura y comprobante de pago de las constancias solicitadas para su entrega, por lo que solicita se le exima de la medida de apremio decretada en su contra.
30. Por lo anterior, refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de la congruencia que debe tener todo acto de autoridad.
31. Cabe mencionar que, con el propósito de demostrar sus argumentos defensivos, la apelante ofrece en esta instancia las siguientes pruebas:
  - I. Oficio RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, donde remite información que le solicitó, a su vez, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, tal como se advierte del sello de ocho de junio de este año; prueba con la que dice la autoridad sancionada dio respuesta a la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-227/2021

del Instituto Nacional Electoral y que dice dejó a disposición de la autoridad electoral para que lo recogiera en las instalaciones del citado registro. (se hace notar que se advierte que ese oficio se hubiere notificado a la autoridad requirente).



**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**  
 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO  
 DIRECCIÓN DE ACERVIOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS


**MÉXICO TELECOMUNICACIONES**  
 S.A. DE C.V.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021  
 Oficio No. BPPC/DARC/JUDGR/3477/2021  
 Asunto: se contesta oficio No. INE-UT/4230/2021  
 Exp. UT/SCG/Q/CG/294/2018

08 JUN. 2021  
**RECIBIDO**

**C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ**  
SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Waduzca Tlalpa y No. 100, Colonia Anáhuac Tepic, edificio "C", planta baja, Alcaldía Tepic, C.P. 9400, Ciudad de México.  
**PRESENTE**

En atención al oficio citado de fecha 12 de mayo de 2021, recibido en la Subdirección de Ventanilla Única y control de gestión de esta Institución, con el número de entrada y trámite P-199726 del día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se solicita lo siguiente:

... por instrucciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de mismo fecha, al cual dentro del expediente citado el rubro:

Al efecto se anexa copia simple del acuerdo antes referido y su rubro correspondiente.

... se estimó necesario requerir al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, conteste a partir del día siguiente a la legal notificación del presente preaviso, proceda a informar, correspondiente, lo siguiente:

- a) Proporcione copia simple del documento donde conste la constitución de Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V. y de ser el caso el documento donde se haya hecho constar alguna modificación o alta societaria.
- b) Aparte el domicilio que tenga registrado de la citada persona moral.
- c) Digo si o si la fecha existe algún impedimento para la inscripción total y cancelación del registro de o persona moral en rito, a este respecto algún otro jurídico o trámite administrativo, sirviéndole informe.
- d) En caso de ser afirmativo su respuesta, indique la etapa o etapas en que se encuentra la inscripción de la persona moral en rito, sirviéndole informe, así como acompañar los antecedentes obrantes.
- e) Indique si, o la fecha, para cancelar la inscripción total y cancelación del registro de la persona moral en rito, sirviéndole informe, así como acompañar la documentación respectiva.
- f) Señale si Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V. cuenta con bienes inmuebles en esta Ciudad de México, de ser el caso, indique los datos de los que pueden tenerlos.

Me es posible señalar que la información que tengo a bien proporcionar deberá expresarse con o medio en que sustraído todo uno de sus aspectos: siempre, acompañar copia de la documentación o antecedentes que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.," (sic)

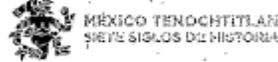
Sobre el particular, respecto a lo solicitado en los incisos a) y f), me permito hacer de su conocimiento que, éste Registro Público se encuentra en posibilidades de emitir informe sobre los antecedentes registrales en materia mercantil y de bienes inmuebles que correspondan a la sociedad Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V., para lo cual es necesario realizar el previo pago de derechos de \$1,244.00 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100

AV. Manuel Villanueva # 28, Colonia Cuauhtémoc  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México  
Tel 51402700

COORDINADOR GENERAL DE REGISTROS Y CERTIFICADOS



CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA  
PROPIEDAD Y DE COMERCIO  
DIRECCIÓN DE ACERVOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS



m.n.), por concepto de informe solicitado por autoridad; debiendo anexar a su solicitud la línea original de captura pagada, en términos de lo establecido en el artículo 198 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagará por concepto de derechos, las siguientes cuotas:*

*II. Informe y/o constancia solicitados por autoridades de la Federación, de los Estados Federativos, Municipios u organismos de ellos, por cada inmueble o persona física o moral. \$2,344.00"*

Así (en caso de convenir a sus propósitos), una vez que tenga conocimiento de los antecedentes registrales que sean localizados a partir del trámite de informe para autoridad descrito en el párrafo anterior, podrá solicitar copia certificada de los mismos, para lo cual será necesario adjuntar a su petición el comprobante original del pago de derechos de \$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por cada antecedente que sea requerido. De esta forma, esa Subdirección de Procedimientos a su digno cargo se encontrará en posibilidades de consultar la información que resulte ser de su interés.

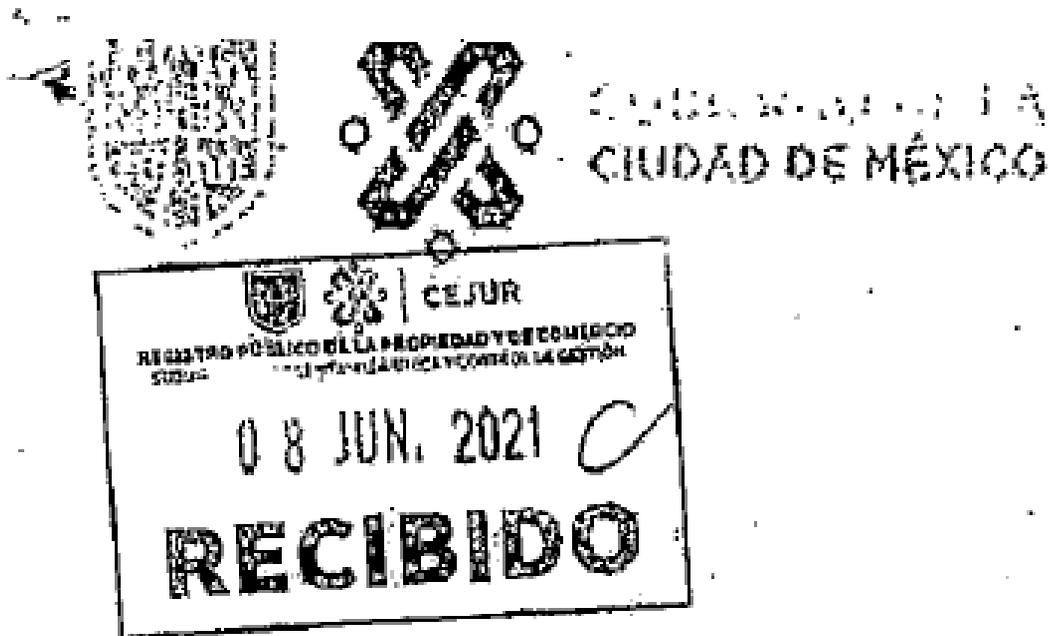
No se omite aclarar que este Registro Público de la Propiedad y de Comercio no cuenta dentro de su acervo con Escrituras Constitutivas o de Propiedad, Instrumentos, Oficios Administrativos, Actas de Asambleas, Modificaciones, Poderes Notariales o cualquier otro documento conforme al cual se hayan efectuado inscripciones, ello en términos de lo establecido en los artículos 3018 del Código Civil para el Distrito Federal, 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México y 36 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establecen que los documentos presentados a éste Registro Público, son devueltos al solicitante, una vez concluido el procedimiento registral. Por lo que en el acervo de ésta Dependencia no se conserva documentación distinta a los antecedentes registrales.

En lo referente al inciso b), se informa a Usted que, en términos de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Institución no cuenta con bases de datos, padrones o registros de los domicilios de las personas físicas o morales; sólo se tiene un acervo registral de bienes inmuebles en los cuales pueden obrar como titulares registrales, así como de sociedades o personas morales en las cuales pudieran tener algún grado de participación. Ello sin poder garantizar que en dichos antecedentes conste el domicilio específico de alguna persona física o moral de interés.

En cuanto lo requerido en los incisos c), d) y e), una vez que tenga en su posesión la copia certificada del Folio Mercantil que en su caso corresponda a la sociedad de interés (conforme a los trámites de informe para autoridad y expedición de copia certificada señalados anteriormente, podrá consultar y confirmar si existen asientos referentes a trámites de liquidación sobre la sociedad Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.

Por último, me permito señalar que actualmente los días comprendidos en el periodo del 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde, no se cuentan como hábiles. Ello conforme a lo establecido en el Noveno, Décimo, Décimo Primer Acuerdo, Décimo Segundo Acuerdo, Décimo Tercer Acuerdo, así como en el Tercer Aviso y Cuarto Aviso por los que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo en cuanto a la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México en los términos que se señalan, publicados el 07 de agosto, el 29 de septiembre, 4 de diciembre de 2020, 15 de enero, 12 y 26 de febrero, 31 de





- II. Oficio RPPC/DARC/JUDIR/6385/2021, de doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, por el que remite la información solicitada, a su vez, por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad. **(Este oficio tampoco tiene sello de recepción o notificación a la autoridad requirente, como se aprecia de las imágenes que se insertan enseguida).**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-227/2021



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA  
PROPIEDAD Y DE COMERCIO  
DIRECCIÓN DE ACERVOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS



MÉXICO TENDEMOS FUELO  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 12 de julio de 2021  
Oficio No. RPPC/DARC/JUDER/6385/2021

Asunto: se contesta oficio No. INE-UT/5936/2021  
Exp. UT/SCG/Q/CG/294/2018

**C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ**  
SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Vladivostok Tepapan No. 203, Colonia Anaral Tepapan, edificio "C",  
planta baja, Alcatraz Tepapan, C.P. 14600, Ciudad de México.

**PRESENTE**

En atención al oficio citado de fecha 16 de junio de 2021, recibido en la Subdirección de Ventanilla Única y control de gestión de esta Institución, con el número de entrada y trámite P-269602 (0) del día 17 del mismo mes y año, mediante el cual se solicita lo siguiente:

... por instrucciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de quince de junio de la presente anualidad, firmado dentro del expediente citado al rubro:

Al efecto se anexa copia simple del acuerdo antes referido y sus sobre cerrados.

I.-

**SEGUNDO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, se le requirió a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la empresa denunciada, sin que a la fecha de emisión del presente acuerdo se hubiera recibido respuesta alguna, en ese sentido se le requiere nuevamente a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, proceda a informar, esencialmente, lo siguiente:

- a) Proporcione copia simple del documento donde conste la constitución de *Producción y Publicidad Fromare, S.A. de C.V.* y de ser el caso el documento donde se haya hecho constar alguna modificación a dicha sociedad.
- b) Aparte el domicilio que tenga registrada de la citada persona moral.
- c) Si continúa siendo representante legal de *Producción y Publicidad Fromare, S.A. de C.V.*, en su caso deberá acreditar tal afirmación.
- d) Diga sí o no la fecha existe algún trámite para la liquidación total y cancelación del registro de la persona moral en cita, o ésta pendiente algún acto jurídico o trámite administrativo, sirviéndose indicarlo.
- e) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la etapa o etapas en que se encuentre la liquidación de la persona moral en comento, sirviéndose acompañar las constancias que correspondan.
- f) Indique sí o no la fecha, para concluir la liquidación total y cancelación del registro de la persona moral en cita, falta o está pendiente algún acto jurídico o trámite administrativo, sirviéndose indicarlo, así como acompañar la documentación respectiva.
- g) Señale si *Producción y Publicidad Fromare, S.A. de C.V.*, cuenta con bienes inmuebles en esta Ciudad de México, de ser el caso, indique los domicilios en los que puedan localizarse.

No se omite señalar que la información que tenga o bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; además, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho." (sic)

AV. Manuel Villafraña 1025, Colonia Cuauhtémoc  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México  
Tel: 56402700

CIUDAD INNOVADORA Y EL  
DISEÑO DE SU FUTURO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO  
DIRECCIÓN DE ACERVOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS



MEXICO TENOCHTTLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la petición efectuada mediante el oficio JNE-UT/4230/2021, ingresado a ésta Institución bajo el número de entrada P-199726 (0) del día 13 de mayo de 2021, fue contestada en tiempo y forma —señalándose lo conducente—, ello mediante el oficio RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021 de fecha 17 de mayo del 2021 (del cual se adjunta copia simple para pronta referencia); mismo que en términos de los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, a partir del día 08 de junio del 2021 se encuentra a su disposición listo para entrega en la Subdirección de Ventanilla Única de ésta Institución, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 2:00 pm.

Conforme a lo anterior, me permito reiterar lo informado anteriormente, en el sentido de que, respecto a lo solicitado en los incisos a) y g), éste Registro Público se encuentra en posibilidades de emitir informe sobre los antecedentes registrales en materia mercantil y de bienes inmuebles que correspondan a la sociedad **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, para lo cual es necesario realizar el previo pago de derechos de **\$1,244.00 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de informe solicitado por autoridad; debiendo anexar a su solicitud la línea original de captura pagada, en términos de lo establecido en el artículo 198 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 198.-** Por la expedición de los decretos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagará por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

II. Informe y/o constancia solicitadas por autoridades de la Federación, de los Estados Federativos, Municipios u organismos de ellos, por cada inmueble a persona física o moral. **\$1,244.00\***

Así (en caso de convenir a sus propósitos), **una vez que tenga conocimiento de los antecedentes registrales que sean localizados a partir del trámite de informe para autoridad descrito en el párrafo anterior, podrá solicitar copia certificada de los mismos**, para lo cual será necesario adjuntar a su petición el comprobante original del pago de derechos de **\$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por cada antecedente que sea requerido. De esta forma, esa Subdirección de Procedimientos a su digno cargo se encontrará en posibilidades de consultar la información que resulte ser de su interés.

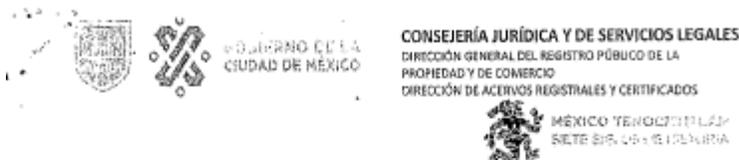
No se omite aclarar que éste Registro Público de la Propiedad y de Comercio no cuenta dentro de su acervo con Escrituras Constitutivas o de Propiedad, Instrumentos, Oficios Administrativos, Actas de Asambleas, Modificaciones, Poderes Notariales o cualquier otro documento conforme al cual se hayan efectuado inscripciones, ello en términos de lo establecido en los artículos 3018 del Código Civil para el Distrito Federal, 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México y 36 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establecen que los documentos presentados a éste Registro Público, son devueltos al solicitante, una vez concluido el procedimiento registral. Por lo que en el acervo de ésta Dependencia no se conserva documentación distinta a los antecedentes registrales.

En lo referente al inciso b), se informa a Usted que, en términos de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Institución no cuenta con bases de datos, padrones o registros de los domicilios de las personas físicas o morales; sólo se tiene un acervo registral de bienes inmuebles en los cuales pueden obrar como titulares registrales, así como de sociedades o personas morales en las cuales pudieran tener algún grado de participación. Ello sin poder garantizar que en dichos antecedentes conste el domicilio específico de alguna persona física o moral de interés.

En cuanto lo requerido en los incisos d), e) y f), una vez que tenga en su posesión la copia certificada del Folio Mercantil que en su caso corresponda a la sociedad de interés (conforme a los trámites de informe para autoridad y expedición de copia certificada señalados anteriormente), podrá consultar y confirmar si existen asientos referentes a tramites de liquidación sobre la sociedad **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**

AV. Manuel Vázquez Ríos 15 Colonia Guadalupe  
Ciudad de México, C.F. 06500, México  
Tel: 54903000

CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / BUENAS CALLES



Referente a lo requerido en el inciso c), resulta necesario que se reformule la solicitud, a fin de estar en posibilidades de orientar al respecto.

Por último, me permito señalar que actualmente los días comprendidos en el periodo del 1º de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde, no se cuentan como hábiles. Ello conforme a lo establecido en el Noveno, Décimo, Décimo Primer Acuerdo, Décimo Segundo Acuerdo, Décimo Tercer Acuerdo, así como en el Tercer Aviso y Cuarto Aviso por los que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo en cuanto a la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México en los términos que se señalan, publicados el 07 de agosto, el 29 de septiembre, 4 de diciembre de 2020, 15 de enero, 12 y 26 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2021, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Así, en concordancia con el Sexagésimo Cuarto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, por el cual, el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permaneciera en AMARILLO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de junio de 2021; conforme al cual (con la misma fecha en la citada Gaceta) se emitió el Sexto Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan; determinándose que, para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en el periodo comprendido del 26 de junio al 25 de julio de 2021 se considerarán como inhábiles.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal; 18, 20, 20 bis fracción IV y 30 párrafo segundo del Código de Comercio; artículos 8, 9 fracción III, 19, 25, 198 fracciones II y V, y 215 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I, 26, 80, 81 incisos b) y e), 83 y 87 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 1, 2, 35, 36 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. REYES SAID PALACIOS LARA  
EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN REGISTRAL

### A.5. Decisión

- 32. La determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo impugnado, es apegada a derecho conforme a lo siguiente.
- 33. Contrario a lo que refiere la parte recurrente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral procedió legalmente al imponer la medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con los artículos 32, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JE-227/2021

34. Es así, ya que de autos se desprende que la responsable realizó dos requerimientos previos a la imposición de la medida decretada, mediante proveídos de doce de mayo y trece de junio, ambos del año en curso, sin que recibiera la respuesta a dichos requerimientos de información.
35. Por lo anterior, en el uso de sus facultades que le confieren los artículos 32, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente era hacer efectiva una medida de apremio, ya que los primeros dos requerimientos fueron debidamente notificados mediante oficios y presentados ante la propia autoridad impugnante, quien no informó su cumplimiento a la autoridad electoral.
36. Por lo tanto, si de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se le hubiera notificado la respuesta a los requerimientos que realizó previamente, en vía de consecuencia, lo procedente era imponer la medida de apremio que hizo efectiva; aspecto que se ve corroborado al revisar los oficios RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021 y RPPC/DARC/JUDIR/6385/2021, que la apelante ofrece como pruebas en esta instancia, pues de estos se desprende que **no existe sello que permita establecer que la autoridad electoral tuvo conocimiento de los mismos.**
37. Lo anterior resulta relevante, ya que, de conformidad con los artículos 80 y 82 de la Ley Registral para la Ciudad de



México, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene la obligación de comunicar mediante oficio a cualquier autoridad judicial o administrativa lo que resuelva respecto de solicitudes realizadas por éstas, tal y como lo reconoce en su propio escrito de demanda.

38. Sin que en el caso se estime como justificación los diversos acuerdos generales emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, con relación a las medidas de contingencia generadas por la pandemia que actualmente vive el país, ya que ello no era impedimento para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad electoral.
39. Lo anterior se estima así, ya que si bien es un hecho notorio las dificultades que implica los cuidados por la pandemia de referencia y las medidas sanitarias que se deben tomar al respecto, contrariamente a lo que refiere la impugnante, en ninguno de los acuerdos generales citados, sobre todo aquellos vigentes al momento en que se hicieron los requerimientos, se desprende que se encontrara impedida de realizar las gestiones de notificación por cualquier medio de comunicación legal, esto es, por la vía del oficio que establece la ley registral o cualquier otro diverso, como pudo ser el electrónico.
40. Es así, pues ante dicha autoridad se establecieron directrices para el cuidado del personal y la realización de medidas para su debido funcionamiento, por lo que resulta inexacto que la autoridad pretenda establecer que se encontraba impedida de cooperar respecto a la

información solicitada por una autoridad federal, pues tomar como cierto dicho argumento, implicaría determinar que no obstante que ya se encontraba en funciones dicha autoridad registral, se paralizaran los procedimientos judiciales o administrativos en que se le vincula como autoridad auxiliar, lo cual no es permisible, pues se reitera, no demuestra la existencia de algún impedimento legal o material para comunicar a la autoridad la información solicitada.

41. En este sentido, no resulta válido el argumento consistente en que dejó a disposición de la autoridad electoral en sus propias instalaciones, los oficios mediante los cuales pretendió dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esa autoridad, pues ello no le eximía de cumplir con su obligación de comunicar oficialmente a la autoridad requirente el debido cumplimiento de su solicitud, o bien, la imposibilidad jurídica o material para ello, lo cual no realizó, pues cabe destacar que en los propios requerimientos se le hizo saber a dicha autoridad que la información solicitada derivaba del trámite de un expediente procurado ante la autoridad electoral federal, esto es, con relación a un procedimiento relativo a la impartición de justicia en esa materia, donde además conocía todos los datos para poder dar respuesta oportunamente a la autoridad requirente; en ese sentido, es evidente que quedó debidamente demostrado el incumplimiento de la autoridad requerida.



42. Cabe destacar, que nada se contrapone el hecho de que la autoridad impugnante refiera que en términos del artículo 198 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece que quien solicite copias certificadas de cualquier documentación debe pagar los derechos correspondientes; lo anterior es así, ya que de considerar que ello constituye un impedimento legal para dar cumplimiento a lo solicitado, debió hacerlo saber directamente a la autoridad requirente, lo cual no ocurrió, por lo que esa autoridad, no se encontraba en un conocimiento previo de alguna imposibilidad legal para otorgar la información solicitada, además de que los oficios por los que dice haber dado cumplimiento, tal y como lo confiesa en el presente recurso, nunca se notificaron, pues no contienen sello de recepción ante dicha autoridad federal electoral.
  
43. Lo cual se ve corroborado, pues los oficios RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021 de diecisiete de mayo del presente año y RPPC/DARC/JUDIR/6385/2021, de doce de julio de dos mil veintiuno, que ofreció como prueba en el presente recurso no contienen sello de recepción alguno que permita establecer que la autoridad que les requirió tuvo conocimiento oportuno de ellos, por lo que aun en el caso de que se hubieran ofrecido como prueba en el presente asunto, no desvirtúan las razones y fundamentos que tuvo la autoridad electoral para imponer la medida de apremio que ahora se controvierte, concretamente, que nunca notificó la respuesta correspondiente a su requirente.

## **SUP-JE-227/2021**

44. Por lo tanto, resulta apegado a derecho la imposición de la medida decretada por la autoridad central dependiente del Instituto Nacional Electoral.
45. Por otro lado, con relación a sus argumentos consistentes en que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, así como de la exhaustividad que debe contener todo acto de autoridad, tampoco le asiste la razón jurídica.
46. Lo anterior, porque en el caso, de la determinación de veintinueve de julio del año en curso, se advierte que está debidamente fundada y motivada, ya que de su contenido se desprende que la autoridad responsable fundamentó la aplicación de la medida de apremio consistente en una amonestación pública en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se encuentra debidamente motivada, ya que se establecieron las razones y causas que llevaron a dicha autoridad a establecer la medida de apremio controvertida, tan es así, que se establecen las razones concretas como la existencia de todos requerimientos previos a la imposición de la medida de apremio sin que la autoridad requerida hubiere dado respuesta a los mismos; aspecto que además corrobora la exhaustividad de la autoridad electoral federal, ya que establece claramente que de una revisión de las constancias del expediente respectivo, no se advertía oficio y/o notificación en respuesta a los requerimientos previamente realizados.



47. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad registral que acude a esta instancia, resultan infundados sus argumentos, ya que de autos, así como de la propia Ley Registral para la Ciudad de México, no se desprende causa jurídica o material que impidiera la autoridad dar el debido cumplimiento mediante la notificación efectiva del oficio correspondiente que contuviera su respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral; máxime, que sostener como lo afirma dicha autoridad administrativa, esto es, anteponer formalismos para obstaculizar la impartición de justicia, como en el caso atañe a la materia electoral, implicaría retardar la impartición de Justicia ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, cuando es su obligación, términos de los artículos 80 y 82 de la Ley Registral para la Ciudad de México, de los que se desprende que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene la obligación de comunicar mediante oficio a cualquier autoridad judicial o administrativa lo que resuelva respecto de solicitudes realizadas por éstas; por lo tanto, sus argumentos se califican infundados en su integridad.

#### **A.6. Conclusión.**

48. En consecuencia, al ser infundados los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado de veintinueve de julio de la presente anualidad, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-ATG/674/2021.

49. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

**VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.